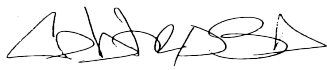


INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, con recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el extremo accionante y surtido en silencio el término de traslado del primero.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620130002700

Solicita el apoderado del extremo demandante, que se revoque el auto anterior y, en su lugar, se tenga en cuenta el 7.5% del valor del crédito a hoy, en tanto *“han transcurrido **casi ocho (8) años** para lograr una sentencia definitiva” (negrillas originales)*, la gestión profesional *“no tuvo reparo alguno”*, se obtuvo decisión favorable en primera, segunda instancia y en casación, no se tuvo en cuenta la *“**carga de vigilancia**” (negrillas originales)* y se ha presentado *“negligencia y desinterés de los accionados de cumplir”*, pese a contar con una decisión ejecutoriada.

Al punto se advierte, tal como lo indica el recurrente, que los montos de las agencias en derecho deben efectuarse acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y fijarse conforme las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

A su vez, el inciso 3º del artículo 2.1.1. del Acuerdo No. 1887 de 2003, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 7º del Acuerdo PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016, por haberse iniciado el trámite antes del 5 de agosto de 2016 (Fl. 306), establece las reglas para la fijación de las agencias en los procesos ordinarios a favor del trabajador, así:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto

(...) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, es claro que las agencias tasadas se encuentran dentro del rango establecido por cuanto la condena impuesta correspondió a una prestación periódica, concretamente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2008, con los reajustes legales, las mesadas adicionales, el retroactivo causado y los intereses moratorios.

La Corte Constitucional, en sentencia C-089 del 2002, señaló:

“(…), las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa del profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”.

Sin embargo, luego de analizar la duración del proceso, la gestión del apoderado y las condenas, se considera pertinente aumentar las agencias inicialmente tasadas, por lo que **se repone** la decisión adoptada y aquellas se tasan en la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**.

Ahora, dado que en la referida providencia se aprobó la liquidación de costas, en la que se incluyó como agencias en derecho la suma de cinco millones quinientos mil de pesos (\$5.500.000) a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., cuando dicha entidad no hace parte del presente trámite, se **repone** también esta parte de la decisión y, en su lugar, según lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° ibidem, se rehace la liquidación de costas, así:

A cargo de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC –CAXDAC- y **a favor** del demandante:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
406	Agencias en Derecho (Excepciones previas primera instancia)	\$800.000,00
55 (Cuaderno Tribunal)	Agencias en Derecho (Excepciones previas segunda instancia)	\$0,00
425 Vto.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$8.500.000,00
508	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$500.000,00
81 (Cuaderno Casación)	Agencias en Derecho (Casación)	\$8.480.000,00
TOTAL		\$18.280.000,00

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a favor de la parte demandante:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
425 Vto.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$8.500.000,00
508	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$500.000,00
TOTAL		\$9.000.000,00

De conformidad con lo anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas.

Así las cosas, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** las diligencias

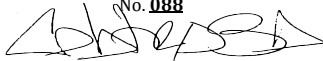
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, se informa que la parte ejecutante recorrió en término las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

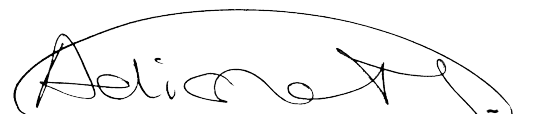
Rad. 11001310503620150001900

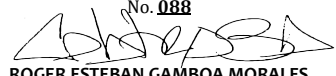
Se señala el **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia especial en la que se resolverán excepciones.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

Finalmente, no se insistirá en la publicación del edicto emplazatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y dado que ya se realizó el trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Fls. 393 y 393 Vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 15 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 088  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Al Despacho el presente proceso ordinario con respuesta al incidente de desacato.
Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150034600

Solicita el apoderado del demandante que, conforme al artículo 121 del C.G.P., se declare la falta de competencia. Sobre el particular, sea lo primero advertir que en materia laboral existen normas que determinan la duración de los procesos. Así, por ejemplo, el C.P.T. y S.S., en su artículo 30, determina un plazo de 6 meses para notificar el auto admisorio de la demanda, so pena del archivo de las diligencias; también el artículo 77, señala que la primera audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda y, que la segunda audiencia, esto es, la de trámite y juzgamiento, se realizará dentro de los 3 meses siguientes a la culminación de la primera.

Por ello, como el artículo 145 del C.P.T. y S.S. permite acudir al C.G.P., siempre y cuando dentro del ordenamiento laboral no exista norma expresa que regule el asunto, no es dable aplicar el artículo 121 del C.G.P. en este asunto.

Al punto, la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9669-2017 del 5 de julio de 2017, rad. 51241, concluyó: *"La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación"*.

Ahora, en gracia de discusión y en caso de que la normativa ya referida tuviera alcance en los procesos laborales, resulta que dicha nulidad no opera de pleno derecho, expresión que además fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-443 de 2019, por cuanto, al armonizarla con lo preceptuado en los artículos 132, 135 y 136 del mismo cuerpo normativo, contraviene que la causal de nulidad *"no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa sin proponerla"* y *"se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y actuó sin proponerla"*.

Además, aplicar dicha norma conllevaría un efecto contrario al que busca, pues limita la capacidad del juez de subsanar vicios para dar celeridad a los trámites, puede dilatar el proceso al obligar a repetir actuaciones judiciales pese a que se hubieran realizado sin irregularidad alguna, genera traumatismos con los envíos de expedientes y eventuales conflictos y desconoce que *“la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces”*¹.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral ha señalado que, en todo caso, un incumplimiento objetivo del plazo para proferir la sentencia no involucra de manera automática la pérdida de competencia del juez, ya que deben observarse los factores que llevaron a sobrepasarlos (sentencia STL 4389 del 27 de marzo de 2019).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil, ha determinado la necesidad de flexibilizar la aplicación de la norma. Así, en sentencia CCT-341-2018 expuso:

“Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que no tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario”.

Al punto, se debe precisar que, además de la congestión del despacho, que tiene más de 1000 procesos activos, la actuación acá se ha dilatado por circunstancias ajenas a la operatividad usual, a raíz del aislamiento preventivo obligatorio decretado por parte del Gobierno Nacional, hecho de público conocimiento, que generó el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de los términos procesales e impidió dar continuidad normal a asuntos como el presente.

Téngase en cuenta que este proceso no se encontraba dentro de las excepciones a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, por lo que no era dable darle prioridad sobre aquellos que cumplían los requisitos señalados. Además, fue necesario adelantar, directamente por cuenta del despacho, la digitalización de todos los procesos en trámite, a efectos de garantizar el debido proceso de los usuarios de la administración de justicia, labor que a la fecha no ha culminado.

En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud elevada por la parte actora.

De otro lado, se ordena el **archivo** del incidente de desacato, iniciado en la providencia anterior. Pese a ello, se advierte que el señor GUILLERMO SÁNCHEZ ISAZA, si bien ingresó a las instalaciones de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, el 14 de agosto de 2020, según da cuenta el *“Acta Diligencia de Dictamen Pericial”*, visible en la carpeta 06, archivo 03, a la fecha no ha allegado el dictamen pericial.

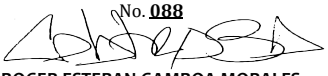
¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019.

Por ello, se **REQUIERE** al señor GUILLERMO SÁNCHEZ ISAZA para que, en el término de 5 días, remita el dictamen pericial ordenado en la diligencia del 28 de noviembre de 2017, con todas las formalidades contenidas en el artículo 226 del CGP. Líbrese y tramítese oficio por secretaría.

Lo anterior, **so pena de iniciar incidente de desacato** a orden judicial, conforme lo previsto en los artículos 44 y 129 del C.G.P., así como aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 50 de dicha codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **15 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, con certificación de entrega del citatorio remitido a
CONSULTORÍA TÉCNICA AMBIENTAL DE PROYECTOS S.A.S. Sírvase proveer

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160009900

Revisados los documentos aportados por la parte actora (folios 331 y 332), se advierte que fue remitido y entregado el citatorio a CONSULTORÍA TÉCNICA AMBIENTAL DE PROYECTOS S.A.S.

Por ello, en aplicación del artículo 292 del C.G.P y conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., debe la parte interesada elaborar y remitir, a través de servicio postal autorizado, el aviso a la misma dirección a la que envió el citatorio. Al efecto se debe tener en cuenta que la dirección del despacho corresponde a la calle 12 C No. 7-36 Edificio Nemqueteba, Piso 10.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y el auto admisorio de la demanda y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

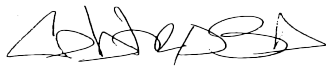

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
' No. **088**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, con solicitud de aplazamiento de la audiencia, allegada por la parte demandante.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

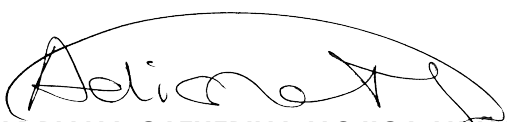
Rad. 11001310503620160066300

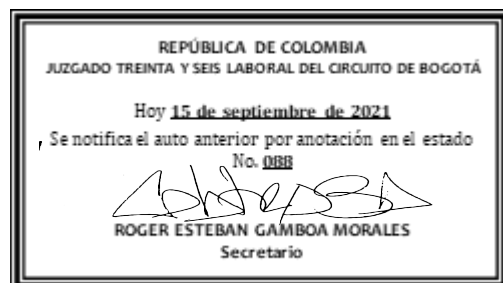
Conforme al artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. respecto de los recobros especificados y detallados en el memorial allegado del 29 de junio de 2021 (carpeta "19. Memorial EPS SÁNITAS S.A. 29.06.2021", archivo "02. Memorial desistimiento de recobros").

De otro lado, se señala el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00) A.M., para que tenga lugar la diligencia que no se llevó a cabo.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud del extremo demandante. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

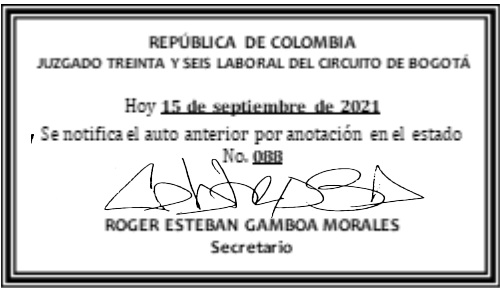
Rad. 11001310503620170002500

Conforme lo solicita la apoderada del extremo demandante, se ordena a la secretaría remitir con destino al Banco de Bogotá, el oficio ordenado en auto del 16 de octubre de 2020 conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 con la advertencia que debe recibir y dar trámite a la comunicación, sin efectuar exigencias que no se encuentran contempladas en la Ley.

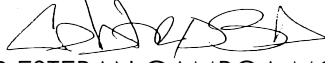
Así, en caso de que requiera alguna confirmación o información adicional, los canales de comunicación del despacho se encuentran en el directorio publicado en la página de internet de la Rama Judicial y en el microsítio del Juzgado que se encuentra allí mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con documental allegada por la parte actora. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170005900

Para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., se señala el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

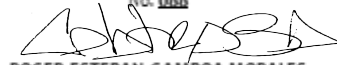


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho con solicitud de la demandada TERPEL S.A. de aplazar la audiencia señalada para el 23 de este mes. Sírvase proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

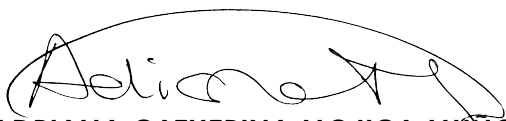
Rad. 11001310503620170071400

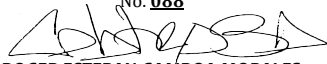
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, como apoderada especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, y a los doctores **ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO, SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO y MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**, como apoderados sustitutos de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, del señor **ORLANDO ROMERO HERNÁNDEZ** y de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

De otro lado, se señala el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>15 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>088</u>  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170011200

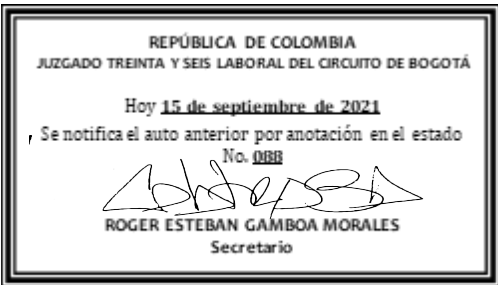
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA GARZÓN** como apoderado sustituto de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme al memorial de sustitución allegada.

Ahora, se señala el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 C.P.T y S.S.

La secretaría deberá remitir nuevamente invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170023200

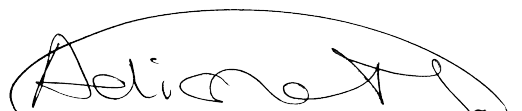
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **ÓSCAR GABRIEL MONDRAGÓN RINTÁ** y **JOHAN ALEXIS HURTADO PATIÑO** como apoderados sustitutos de las señoras **LIBIA MARLENE SERRANO RAMÍREZ** e **ISABEL ARCINIEGAS MANRIQUE** y de **ESPECIALISTAS DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, respectivamente, en atención a los memoriales de sustitución allegados.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA ANGÉLICA FORERO POVEDA**, como apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder aportado.

Finalmente, se señala el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

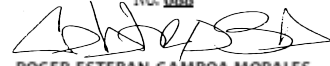


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

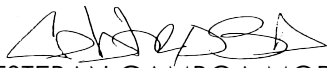
Hoy 15 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 000



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho para reprogramar la diligencia que no se pudo celebrar por motivos de salud de la de la señora Juez. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170026900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **VICTORIA EUGENIA GÓMEZ MARROQUÍN** y **CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ**, como apoderados sustitutos de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

De igual manera, se **TIENE** por reasumido el mandato por el apoderado principal de **SICTE S.A.S.** doctor **GUSTAVO LONDOÑO GIRALDO**.

Por último, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior.

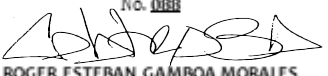
La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de septiembre de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 0000


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho para reprogramar la audiencia que no se llevó a cabo el 16 de marzo de 2021. De otro lado, obran solicitudes de los apoderados del demandante, de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA. y de la SOCIEDAD JURÍDICA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S "CORJULAS".

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170049300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a la doctora MIRIAM REAL GARCÍA, como apoderada sustituta de COLMENA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

De otro lado, el despacho se abstiene de reconocer personería al doctor LUIS MIGUEL DÍAZ REYES, pues aun cuando fue allegado un poder conferido a éste por PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA., el 16 de marzo de 2021, con posterioridad el apoderado y representante legal de aquella compañía, doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, reasumió su calidad, como se observa en el memorial del 5 de abril de 2021.

Ahora, la referida empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA., allegó el día de la audiencia un "ACUERDO DE CONCILIACIÓN" celebrado con el demandante, en el cual manifiestan su voluntad de poner "fin al Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00493, que cursa en el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que refiere a las pretensiones en contra de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA".

Sobre el particular, se observa que la referida encartada se comprometió a pagar, una vez realizadas las deducciones y en favor del actor, la suma de \$21.062.000, la cual fue puesta a órdenes del despacho el 26 de marzo de 2021, según comprobante de pago allegado el 5 de abril de los corrientes.

En ese orden, como fue palmaria la voluntad de las partes de dar finalizado el proceso respecto de una de las encartadas, en tanto el acuerdo está suscrito en tal sentido por quien cuenta con la facultad legal de disponer del derecho y si bien no puede ser valorado como una conciliación, por cuanto no hubo intervención del despacho o de un conciliador, se analizará como una transacción, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, el cual señala que la transacción es un

contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

A su turno, el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y S.S., prevé:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

En ese orden de ideas, se ACEPTA la transacción celebrada por las partes, al reunirse los presupuestos del artículo 312 del C.G.P. y como quiera que no recae sobre derechos ciertos e indiscutibles del demandante, pues éste, de acuerdo al contenido de las pretensiones, en los términos en que fueron subsanadas (folios 198 y 199), buscaba el reajuste de las cesantías y sus intereses, las primas de servicios, las primas convencionales y la prima de antigüedad y modificar el salario base de cotización, valores que fueron objeto del acuerdo en tanto se reajustaran los montos pagados y la indexación del auxilio económico de incapacidad, sin que se advierta que lo pactado con la empleadora desconozca esos mínimos irrenunciables.

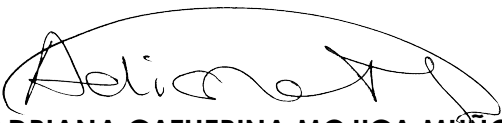
Así, no es posible valorar favorablemente la solicitud de la apoderada del demandante, en torno a que el despacho se abstenga de valorar el documento que contiene el acuerdo, más cuando la norma que invoca y por la cual estima que se transgreden derechos ciertos e irrenunciables, en relación con el pago o corrección del monto de los aportes al sistema de seguridad social, contempla textualmente la inaplicabilidad de la restricción de los efectos retroactivos en el evento de una sentencia judicial, circunstancia que será la que precisamente estudiará el despacho respecto de ARL llamada a juicio, máxime cuando los interesados también

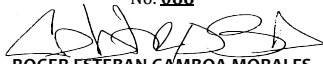
acordaron el reajuste de los aportes y ya se cumplió dicha obligación (carpeta 05, subcarpetas 02 y 03).

En consecuencia, se **DA POR TERMINADO** el presente proceso **frente a PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.** SIN COSTAS por acuerdo entre los suscribientes del contrato.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para señalar fecha de audiencia en la que se proferirá la sentencia y se decidirá el incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **15 de septiembre de 2021**
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

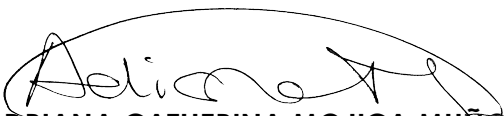
Rad. 11001310503620170088300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CARLOS MATÍAS MEDRANDA SASTOQUE** y **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE** como apoderados judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **TRANSMILENIO S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

De otro lado, se señala el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para llevar a cabo la diligencia señalada en auto anterior.

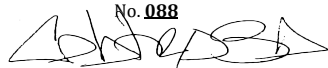
La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Al despacho el presente proceso ordinario con decisión del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, donde se revocó la providencia recurrida.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180028000

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la FUNDACIÓN AMIGOS JESÚS Y MARÍA, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem. Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora deberá enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

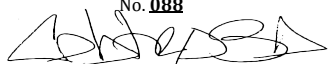
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que el curador designado tomó posesión del cargo, pero no presentó escrito de contestación de la demanda y que transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180038300

Sería del caso proferir auto de tener por no contestada la demanda, de acuerdo con el informe secretarial. No obstante, revisada la actuación, se advierte que la labor del doctor **JHON JAIRO GALLEGUO JIMÉNEZ** como curador ad litem de la demandada **HEALTH FOOD S.A.**, no fue diligente, pues pese a haber sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, no aportó escrito de contestación, actuación que va en contra de los intereses de la parte que debía representar.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y propender por una defensa técnica para **HEALTH FOOD S.A.**, se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 13 de febrero de 2020 (carpeta "01. Expediente digitalizado hasta marzo de 2020" archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00383" folio 56).

En un caso de similares características, la Corte Constitucional, en sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, consideró:

"La accionante interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda porque (i) aun cuando afirma haber cancelado la totalidad de la deuda, a través de diferentes abonos realizados al ejecutante, a su apoderado y al despacho judicial, éste negó las solicitudes de suspensión de la diligencia de remate del inmueble y la terminación del mismo, (ii) el juzgado no atendió la petición de realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los aportes; (iii) no contó con la debida representación en el curso del proceso ejecutivo, pues los abogados designados no acudieron a su defensa, el primero no asumió su representación porque no fue notificado del nombramiento y el segundo, solo solicitó un acercamiento entre las partes. Manifiesta que es una persona de la tercera edad y que al carecer de defensa en el litigio y al haber cancelado la totalidad de la obligación, insistir en la realización de la diligencia del remate del bien inmueble vulnera sus derechos fundamentales. (Subrayas del despacho)

De esta manera, se enunciarán las principales actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, con el fin de dilucidar si los actos judiciales encaminados a (i) notificar a la accionante sobre el proceso ejecutivo y (ii) a garantizar una defensa técnica y material diligente y razonable que se enmarquen dentro del ámbito de las garantías propias del debido proceso o, si por el contrario las entidades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. partir (sic) de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante acudió en varias oportunidades ante el juzgado con el fin de que (i) se tuvieran en cuenta los abonos realizados a la obligación, de aproximadamente \$68.000.000 millones de pesos; (ii) recurrir o apelar varias decisiones judiciales y éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, (iii) solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida representación. Encuentra la Sala que ante la falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada a la accionante, se le impidió materialmente el acceso a la administración de justicia, frustrando sus oportunidades de defensa al interior del proceso.

(...)

Tal como se estableció en los fundamentos de esta providencia, se incurre en una vía de hecho por defecto procedimental cuando (i) en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado,^[1] (iv) omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229^[1].

Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000~~25~~, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para 'impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado', en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concorra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. (...)" (Subrayas del despacho).

Por lo anterior, RELEVA al doctor **JHON JAIRO GALLEG0 JIMÉNEZ** del cargo, de conformidad con los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y, en consecuencia, se

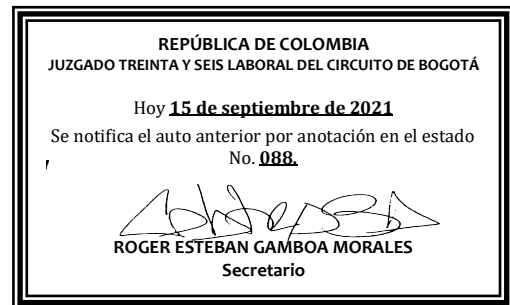
DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **HEALTH FOOD S.A**, a la doctora **MARCELA GAONA GARRIDO**.

COMUNÍQUESE la presente designación a la profesional del derecho reseñada, por el medio más expedito, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

En firme esta providencia, se **ORDENA** compulsar copias del expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta del doctor **JHON JAIRO GALLEGUO JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con poder y escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, allegados por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA dentro del término legal.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180044400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NICOLÁS URRIAGO FRITZ** como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, de acuerdo con los documentos allegados.

Dado que se cumplen con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

Ahora, revisada la contestación del llamamiento en garantía, se advierte que no reúne los requisitos de ley, por cuanto:

1. No existe pronunciamiento expreso sobre los hechos, pues se debe señalar si se admiten, se niegan o no le constan y, en los dos últimos casos, manifestar las razones de la respuesta. (Num. 3 Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS HECHOS y POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **088**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho para reprogramar la diligencia que no se llevó a cabo por motivos de salud de la señora Juez. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

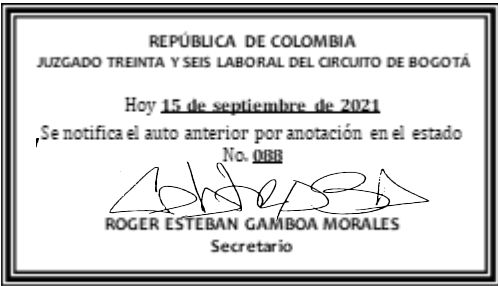
Rad. 11001310503620180045500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se señala el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia referida en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con certificación de entrega del aviso a COLPENSIONES.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180054600

Se advierte que la parte actora envió citatorio y aviso a COLPENSIONES, cuando en auto del 17 de octubre de 2019, se le requirió para que realizara la notificación de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., tal como se ordenó en el auto admisorio.

Así las cosas, se le **REQUIERE** nuevamente para que se efectúe la notificación a COLPENSIONES conforme a dicha norma y no como si se tratara de una empresa privada.

Ahora, el extremo demandante dispone de la posibilidad de acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020, caso en el cual deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

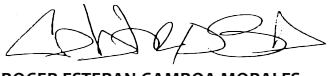
De otro lado, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FELIPE ESTRADA HOYOS**, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con solicitud de la parte demandada de aplazar la diligencia.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180068200

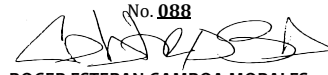
En primer lugar, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

De otro lado y atención al informe secretarial, se señala el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para que tenga lugar la audiencia referida en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 15 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 088  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho para reprogramar la diligencia señalada en auto anterior.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

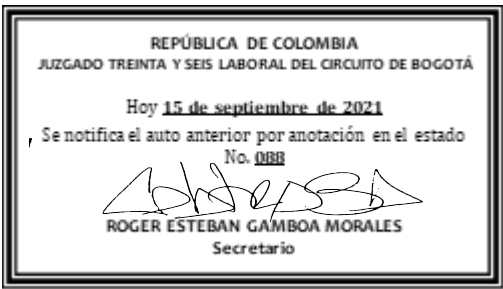
Rad. 11001310503620180069900

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se señala el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para que tenga lugar la audiencia referida en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia que no se realizó en atención a la manifestación de las partes de tener ánimo conciliatorio y del demandado de buscar opciones para presentar una mejor oferta. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

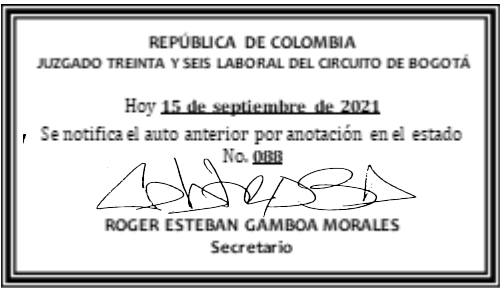
Rad. 11001310503620180070200

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se señala el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) para que tenga lugar la audiencia señalada en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190000200

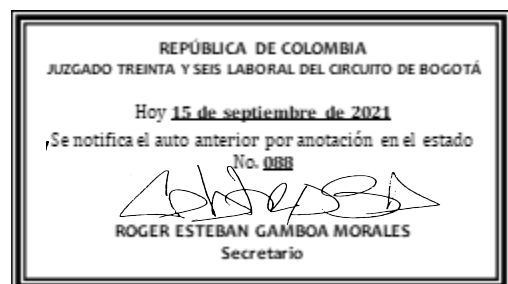
Se señala el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, sin que el curador ad litem designado haya presentado escrito de contestación de la demanda, pese a que se notificó en debida forma del auto admisorio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190020400

Sería del caso proferir auto de tener por no contestada la demanda, de acuerdo con el informe secretarial. No obstante, revisada la actuación, se advierte que la labor del doctor **VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES** como curador ad litem de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, no fue diligente, pues pese a haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, no aportó escrito de contestación, actuación que va en contra de los intereses de la parte que debía representar.

Así las cosas, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y propender por una defensa técnica para la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 5 de marzo de 2020.

En un caso de similares características, la Corte Constitucional, en sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, consideró:

“La accionante interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda porque (i) aun cuando afirma haber cancelado la totalidad de la deuda, a través de diferentes abonos realizados al ejecutante, a su apoderado y al despacho judicial, éste negó las solicitudes de suspensión de la diligencia de remate del inmueble y la terminación del mismo, (ii) el juzgado no atendió la petición de realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los aportes; (iii) no contó con la debida representación en el curso del proceso ejecutivo, pues los abogados designados no acudieron a su defensa, el primero no asumió su representación porque no fue notificado del nombramiento y el segundo, solo solicitó un acercamiento entre las partes. Manifiesta que es una persona de la tercera edad y que al carecer de defensa en el litigio y al haber cancelado la totalidad de la obligación, insistir

en la realización de la diligencia del remate del bien inmueble vulnera sus derechos fundamentales. (Subrayas del despacho)

De esta manera, se enunciarán las principales actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, con el fin de dilucidar si los actos judiciales encaminados a (i) notificar a la accionante sobre el proceso ejecutivo y (ii) a garantizar una defensa técnica y material diligente y razonable que se enmarquen dentro del ámbito de las garantías propias del debido proceso o, si por el contrario las entidades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. partir (sic) de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante acudió en varias oportunidades ante el juzgado con el fin de que (i) se tuvieran en cuenta los abonos realizados a la obligación, de aproximadamente \$68.000.000 millones de pesos; (ii) recurrir o apelar varias decisiones judiciales y éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, (iii) solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida representación. Encuentra la Sala que ante la falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada a la accionante, se le impidió materialmente el acceso a la administración de justicia, frustrando sus oportunidades de defensa al interior del proceso.

(...)

Tal como se estableció en los fundamentos de esta providencia, se incurre en una vía de hecho por defecto procedimental cuando (i) en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado,^[1] (iv) omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229^[1].

Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para 'impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado', en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

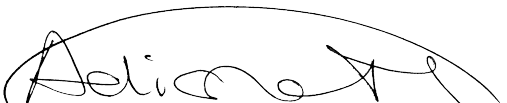
(...)

Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concorra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. (...)" (Subrayas del despacho).

En ese orden sería del caso designar a un nuevo curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**; no obstante, conforme lo solicita la parte actora, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

En firme esta providencia, se **ORDENA** compulsar copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la conducta del doctor **VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de abril de 2021. Se procede a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo No. 11001 31 05 036 2019 00376 00, así:

A cargo de la señora LUZ ÁNGELA POVEDA GARCÍA y a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 05 Archivo 01.	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$50,000,00
TOTAL		\$50.000,00

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo se informa que se elaboró liquidación de costas.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

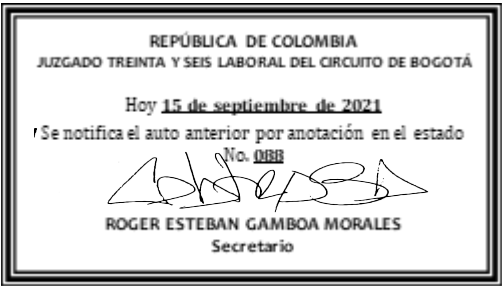
Rad. 11001310503620190037600

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

Finalmente, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo. Se informa que la parte actora allegó certificación de entrega del citatorio a la demandada y envió de notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190045000

Se advierte que el citatorio remitido a **CONSTRUCCIONES JJT S.A.S.**, no cumple los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. en tanto se indicó de manera errada que la notificación surte sus efectos *“transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje”* cuando el envío se realizó de forma física y no con sujeción al Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisado el otro trámite efectuado por la activa, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

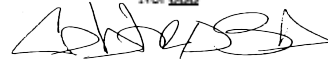
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088



ROGER ÉSTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, contestaron oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190052400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **JUAN DIEGO MONTENEGRO TIMÓN, MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ, DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS y DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderados sustitutos del extremo demandante, principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se cumplen los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio. Sin embargo, se deja constancia que no se aportó por parte de COLPENSIONES el expediente administrativo y la historia laboral del demandante.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**,


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., A los cinco (5) días de marzo de dos mil veintiuno (2021) al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

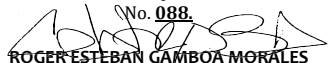
Rad. 11001310503620190073200

Conforme al artículo 92 del C.G.P., se **acepta** el retiro de la demanda ejecutiva.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190077800

Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un (1) año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 Num. 2 del C.G.P.

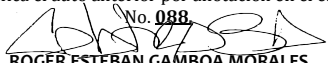
Sin costas, según lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho para reprogramar la diligencia que no se pudo realizar por motivos de salud de la de la señora Juez. Sírvase proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

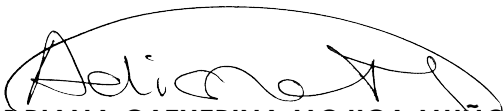
Rad. 11001310503620190083200

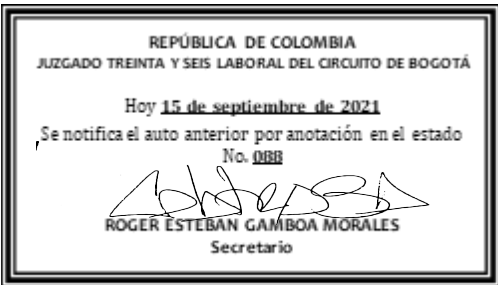
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, de conformidad con el informe secretarial, se señala el **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la diligencia referida en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085300

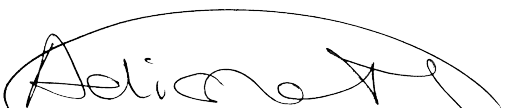
Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un (1) año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 Num. 2 del C.G.P.

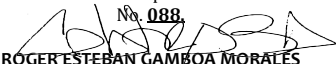
Sin costas, según lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 15 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº. 088  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190086100

Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un (1) año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 Num. 2 del C.G.P.

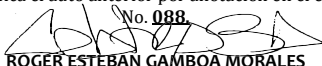
Sin costas, según lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190086500

Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un (1) año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 Num. 2 del C.G.P.

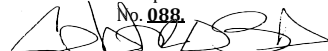
Sin costas, según lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 15 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 088  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho para señalar fecha de audiencia que no se pudo realizar por motivos de salud de la señora Juez. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190090900

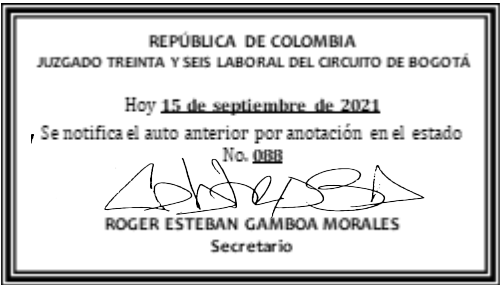
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** y **BRAYAN LEÓN COCA** como apoderada principal y apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

Ahora, de acuerdo con el informe secretarial, se señala el **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la diligencia referida en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, se informa que la parte ejecutante recorrió en término las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

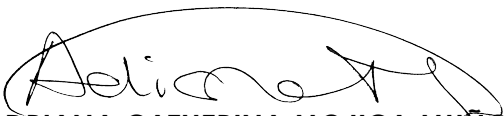
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

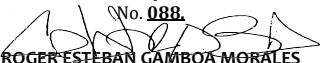
Rad. 11001310503620190092900

Se señala el **dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia especial en la que se resolverán excepciones.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 15 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 088.  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo vencido el término de traslado del mandamiento de pago, sin que el ejecutado propusiera excepciones y con solicitud del extremo demandante. Sírvese proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200005300

Conforme lo solicita el apoderado del extremo demandante, se ordena a la secretaría remitir con destino a los Bancos Davivienda, Av Villas y Scotiabank Colpatría, los oficios ordenados en auto del 6 de octubre de 2020 conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la advertencia que deben recibir y dar trámite a las comunicaciones, sin hacer exigencias que no se encuentran contempladas en la Ley.

Así, en caso de que requieran alguna confirmación o información adicional, los canales de comunicación del despacho se encuentran en el directorio publicado en la página de internet de la Rama Judicial y en el microsítio del Juzgado que se encuentra allí mismo.

De otro lado, se procede a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La señora AMALIA PAOLA ALVARADO OSPINA. solicitó, a continuación del proceso ordinario, se iniciara trámite ejecutivo, con el fin de obtener el pago de comisiones, indemnización moratoria sus intereses y las costas impuestas.

Así las cosas, al encontrar que la obligación reunía los requisitos de exigibilidad, claridad y de ser expresa, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P., se libró orden de apremio el 6 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Como consta en el informativo, una vez notificado el mandamiento de pago por anotación en el estado, la ejecutada VINOS Y GASTRONOMÍA S.A.S. no canceló las obligaciones en el plazo legalmente establecido, ni propuso excepciones.

En este orden de ideas, como quiera que los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso han sido aplicados a cabalidad, sin existir constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dar continuación a la ejecución y ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$4.000.000, como agencias en derecho.

Por lo expuesto y al ser procedente dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se

RESUELVE

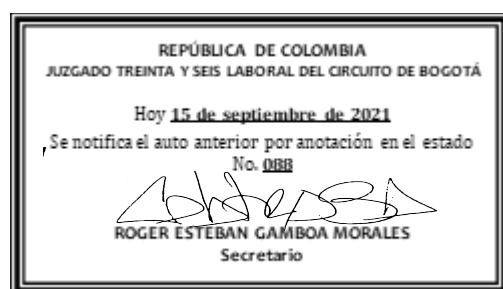
PRIMERO: CONTINUAR adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, una vez ejecutoriada esta decisión, que presenten la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de **\$4.000.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud del extremo demandante. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

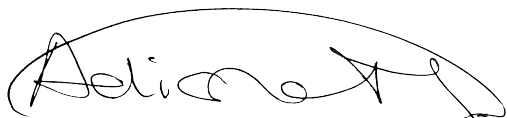
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

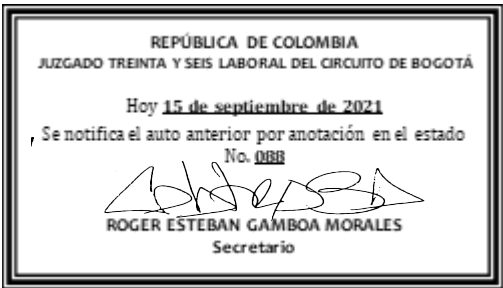
Rad. 11001310503620200005400

Conforme lo solicita el apoderado del extremo demandante, se ordena a la secretaría remitir, con destino a los Bancos Davivienda, BBVA, Itaú, Colpatria, Caja Social, de Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris, los oficios ordenados en auto del 5 de octubre de 2020 conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 con la advertencia que deben recibir y dar trámite a las comunicaciones, sin hacer exigencias que no se encuentran contempladas en la Ley.

Así, en caso de que requieran alguna confirmación o información adicional, los canales de comunicación del despacho se encuentran en el directorio publicado en la página de la Rama Judicial y en el micrositio del Juzgado que se encuentra allí mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200006100

Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un (1) año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 Num. 2 del C.G.P.

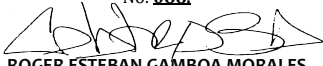
Sin costas, según lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

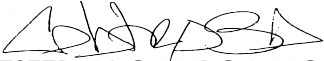
En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021
, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de corregir el número del título judicial indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

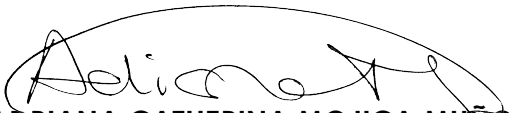
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200006500

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE el auto del 27 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el número del título que se ordenó entregar a la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA corresponde al No. **400100007426274**, por valor de **\$1.750.000**.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

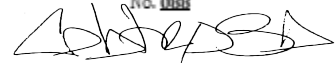
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 15 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200010300

Al no haber actuaciones pendientes a cargo del despacho y encontrarse inactivo el trámite por un término superior a **un (1) año**, se declara la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 Num. 2 del C.G.P.

Sin costas, según lo dispuesto en la norma antes mencionada.

Se autoriza a la parte interesada para solicitar el desglose a que haya lugar.

En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 15 de septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 088  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, con acuerdo de transacción aportado por la parte actora.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620200011100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO** como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, para efectos de resolver sobre la transacción, debe recordarse, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S.:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así mismo, al tenor del artículo 15 del C.S.T.:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

En ese orden y como quiera que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles del demandante, se **ACEPTA** la transacción, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley y se dispone **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **SIN COSTAS** por acuerdo entre las partes.

En consecuencia, se **LEVANTA** la medida cautelar decretada; no obstante, no hay lugar a remitir comunicación alguna, como quiera que ésta no se materializó.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200013200

Se advierte que, en efecto la parte demandante no adelantó gestión alguna para notificar a la demandada la providencia del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., y se **ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **088**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200013700

Se advierte que, en efecto, la parte demandante no adelantó gestión alguna para notificar el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S., y se **ORDENA EL ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>15 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>088</u>  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, con recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra la providencia que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038800

La recurrente pretende que se revoque la decisión que rechazó la demanda, por cuanto dirigió el escrito al despacho, *"con otra radicación (sic), y es cierto, en el encabezado del enunciado con el que se anexa el memorial se afirma que corresponde al proceso radicado con el número (sic) 2020-373 donde el demandante es el señor MEDARDO LEON (sic) MUÑOZ, proceso radicado en el mismo Juzgado. Se evidencia claramente que el Despacho no revisó (sic), ni examinó (sic) y mucho menor (sic) decidió (sic) de fondo al tener un memorial con la subsanación (sic) de la demanda que se envió (sic) como archivo adjunto, solo procedió (sic) a dar por rechazada la demanda sin examinar de fondo la subsanación (sic) que se encuentra ajustada a derecho, y no es posible que se rechace la demanda solo por que (sic) en el encabezado se aduce a otro demandado, cuando se evidencia que el memorial adjunto corresponde al proceso en mención (sic), radicado No 2020-388 siendo demandante el señor VICTOR GUILLERMO GOMEZ (sic) Y DEMANDADO FONCEP."* (Carpeta "05. Recurso de reposición 15.04.2021, archivo "01. Recurso reposición")

Ahora, revisada la actuación, se evidencia que para el presente proceso fue allegado correo electrónico el 26 de marzo de 2021, con el asunto *"Fw: SUBSANACION (sic) DEMANDA. RADICACION (sic) No 2020-373 JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO"*, al cual se adjuntó copia del auto del 18 de marzo de 2021 y escrito de subsanación de la demanda.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la recurrente, el despacho sí evidenció el yerro cometido por la apoderada en la radicación del memorial de subsanación, por lo que lo anexó al expediente correspondiente, lo estudió y determinó en providencia del 15 de abril de 2021 que no se cumplió el término establecido en el artículo 6 del C.P.T. y S.S., como requisito previo a la radicación de la demanda. Lo

anterior, en tanto la reclamación administrativa se elevó el 16 de septiembre de 2020 y la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2020.

Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL9753-2020 del 4 de noviembre de 2020, radicación 61084, señaló:

"En efecto, el ad quem comenzó por precisar que, mediante proveído de 24 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar declaró probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por COLPENSIONES», ordenó la terminación del proceso y el archivo del mismo, tras considerar que no se había agotado en debida forma la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones, en razón a que la misma fue presentada el 15 de agosto de 2018 y la demanda ordinaria laboral fue radicada el 17 de agosto siguiente.

A continuación, indicó que los argumentos expuestos por la demandante en el recurso de apelación formulado contra la anterior determinación, se centraron en discutir que no era factible dar por probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, al argüir que si bien la demanda se había radicado tres días siguientes a la presentación de la reclamación administrativa, el requisito del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedó subsanado, toda vez que a la admisión de la demanda y realización de la audiencia del artículo 77 ibidem, la entidad de seguridad social no había contestado el pedimento de la prestación de vejez.

De conformidad con lo anterior, indicó que el problema jurídico a resolver era si estaba probada o no la excepción previa de «inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa» planteada por Colpensiones.

(...)

El artículo 6 del CPT y de la SS, determina que las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor o trabajador sobre el derecho que pretenda. Trámite que se agota una vez decidida la petición o cuando hubiese transcurrido un mes desde su presentación y no haya sido resuelta.

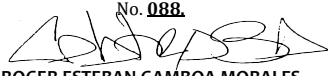
(...)

Para el Tribunal no son de recibo los argumentos de la parte activa en la medida que la reclamación debe cumplirse en forma previa a que se instaure la acción judicial. El artículo 6 del CPT y de la SS establece que es un requisito de procedibilidad el agotamiento de la reclamación administrativa cuando se accione contra entidades públicas; esa condición se entiende satisfecha con el simple reclamo escrito y con la respuesta de la entidad pública al pedimento, también cuando guarde silencio después de transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud. Lo anterior implica que, al ser la reclamación un requisito de para el acceso a la administración de justicia, la competencia del juez laboral para conocer de las controversias respecto de entidades de naturaleza pública, como lo es COLPENSIONES, sólo se habilita si se cumple uno de los escenarios de agotamiento señalados, haber obtenido la respuesta por parte de la entidad reclamada o con el acontecimiento del silencio luego de un mes de presentada la petición. Hasta tanto no se ejecute uno de los dos supuestos no es factible instaurar demandas de índole laboral contra las entidades referidas en el artículo 6 ibidem, ya que el dogma de esa ritualidad es conceder a las entidades públicas la posibilidad de que puedan pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, sus actos y errores, antes de ser sometidos al escrutinio de los jueces." (Subrayas del despacho)

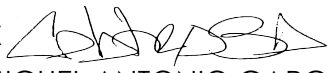
Al tenor de lo anterior, la decisión adoptada el pasado 15 de abril de 2021 se ajusta a derecho, pues no se cumplió el término señalado en la norma, por lo que **NO SE REPONE** la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 088

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200052700

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.000.000) (sic), por honorarios profesionales que afirma se pactaron en un contrato de prestación de servicios más "*los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma*". Por ello y una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se advierte que la obligación perseguida es inferior a los 20 SMMLV necesarios para asumir la competencia.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3o ibidem).

Así las cosas, deberá remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral por falta de competencia.

REMÍTANSE las diligencias a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sean asignadas entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

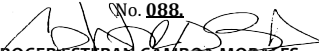
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **15 de septiembre de 2021**

' Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **088.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario